

Monterrey, N. L., 1 de julio de 2011.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley por favor presente el listado de los asuntos para analizar y resolver en esta sesión y verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con gusto Magistrada.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Georgina Reyes Escalera y la licenciada Martha del Rosario Lerma Meza, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Electoral por Ministerio de Ley, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de Resolución en esta Sesión Pública un juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 15 juicios de revisión constitucional electoral, que en total suman 16 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional, en términos del numeral 24, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

Magistradas, a su consideración el listado de los asuntos a analizar y resolver.

Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Solicito al licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva presente los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SM-JRC-10 y 11, ambos de este año, promovidos por el Partido Convergencia por conducto del Presidente de la Comisión

Ejecutiva Estatal en Coahuila, contra sendas actas de notificación practicadas vía fax, así como los acuerdos emitidos por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales 55 y 56 de este año, proveídos últimos en los que determinó imponer una sanción al partido actor por incumplir con los requerimientos formulados para que llevara a cabo el trámite de los medios de impugnación locales, relativos a la sustitución de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos 4 y 5 de la entidad federativa señalada.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, pues como se razonó en el proyecto y respecto a la notificación controvertida, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o a la última resolución que, según el caso, se emite en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma no puede considerarse que reúnen el requisito de procedencia relativo a que el actuar de la responsable sea definitivo y firme.

Por tanto, hacer de la notificación un acto interprocesal que por sí mismo no puede generar perjuicio a las partes hasta en tanto impacten negativamente en la sentencia definitiva que ponga fin al juicio local, es que no es susceptible de controvertirse previo al fallo respectivo.

Adicionalmente la ponencia propone que la sanción impuesta al actor no satisface el requisito de la determinancia, pues como se alude en las propuestas de sentencia, el monto de la sanción apenas representa el 0.36 por ciento en lo individual y de 0.72 por ciento en conjunto de su financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que no representa un gravamen tal que le impida desplegar las actividades partidistas ni ponen en riesgo la consecución de sus fines.

Además, la sanción impuesta no implica que el actor sea identificado como una entidad que reiteradamente incumpla con los designios de las autoridades o se le asocie con alguna otra característica negativa que incida desfavorablemente en la imagen que el electorado tenga de él o de sus candidatos, por los que es improbable que los perciba como una opción indeseable para ocupar los cargos para los cuales compiten.

Por lo expuesto es que se propone el desechamiento de plano de las demandas respectivas.

Asimismo, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-25/2011 promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso ciudadano DE-RDC-7 de este año, en el cual revocó la resolución dictada por el órgano partidista que comparece como actor en el presente juicio.

La ponencia propone desechar la demanda en razón de que al ser el Comité Directivo Estatal quien emitió la determinación impugnada en el recurso ciudadano local y por ello tuvo el carácter de órgano partidista responsable ante dicha instancia, carece de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional a controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, ya que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral por regla general no se concede ese carácter a las autoridades ni a los órganos

partidistas que haya fungido como responsable en las instancias locales, máxime cuando haya tenido el carácter de resolutor en alguno de los eslabones de la cadena impugnativa.

Por lo expuesto acorde a las razones que se plasman en el proyecto el que se da cuenta es que la ponencia considera que la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.

Es la cuenta, magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias, señor Secretario. A su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con gusto.

¿Magistrada por Ministerio de Ley, Martha del Rosario Lerma Meza?

Magistrada por Ministerio de Ley, Martha del Rosario Lerma Meza: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias. Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias. En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Convergencia para controvertir las determinaciones dictadas en el juicio ciudadano 55/2011 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, consistentes en la notificación practicada vía fax el 27 de mayo del presente año relativa al requerimiento decretado por el magistrado presidente del Tribunal responsable, así como el acuerdo de fecha 2 del presente mes, por el que el magistrado instructor del asunto local hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento referido e impuso una sanción a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido actor conforme a los términos precisados en el último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional 11 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional presentada por el Partido Convergencia para controvertir las determinaciones dictadas en el juicio ciudadano 56/2011 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, consistentes en la notificación practicada vía fax el 27 de mayo del presente año relativa al requerimiento decretado por el magistrado presidente del Tribunal responsable, así como el acuerdo de fecha 2 del presente mes por el que el magistrado instructor del asunto local hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento referido e impuso una sanción a la Comisión Ejecutiva Estatal del partido actor conforme a los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Y en el juicio de revisión constitucional 25 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la misma entidad en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-00/2011, que a su vez revocó la resolución dictada por el propio Comité Directivo Estatal señalado en el recurso de revisión clave SDE-RR-001/2010 promovido por Lina Lucrecia Santillán Reyes.

Solicito al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, presente los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su permiso, magistrada Presidenta; magistradas que integran el Pleno de esta Sala:

Dada la estrecha similitud que guardan entre sí y a fin de evitar repeticiones innecesarias doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral números 13, 15, 17, 19, 21 y 23, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias de 8 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes relativos a los juicios electorales números 43, 45, 46, 47, 51 y 53, todos del año 2011 de su índice.

En criterio de la ponencia se estiman infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, en los que de forma coincidente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, porque el Tribunal responsable debió conocer y resolver en plenitud de jurisdicción sobre los hechos puestos a su consideración en las demandas de los juicios electorales respectivos, puesto que goza de esa facultad.

Y se afirma lo anterior, porque aún cuando cierto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, es el máximo órgano jurisdiccional de la materia y, por tanto, tiene la encomienda de resolver el fondo de las controversias que se le presenten e incluso puede modificar los actos reclamados, a efecto de garantizar el absoluto respeto al principio de legalidad.

No menos cierto es que la susodicha autoridad responsable no estaba en aptitud legal de cancelar el registro controvertido y, por ende, la confirmación que hizo de los acuerdos correspondientes, fue apegada a derecho, ávida cuenta que conforme a la normativa electoral local para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y

campaña, era necesario solicitar previamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, ante la autoridad competente, por conducto de la queja o denuncia que se presentara, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y no a través del juicio electoral al impugnar el registro correspondiente, como indebidamente lo pretendió el partido demandante.

Cabe señalar que al respecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral números 175, 178 y 180, todos del año 2010, sostuvo el mismo criterio.

Con base en todo lo expuesto la ponencia considera infundado el diverso agravio hecho valer por el partido actor, en torno a que resulta ilegal que el Tribunal local no haya estudiado el fondo de los agravios omitidos a su potestad y, como consecuencia, los haya declarado inoperantes, porque aquel soslayó que en los sendos juicios electorales ofertaron las pruebas que acreditan las irregularidades que cometieron el Partido Acción Nacional y sus candidatos y, por ende, a diferencia de lo estimado por ese órgano resolutor, sí procedía la cancelación de los registros de tales candidatos.

Y se afirma lo anterior, porque el partido promovente pierde de vista que al haber encontrado el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, un impedimento procesal para conocer y resolver sobre esos hechos denunciados, considerando que dicho instituto político no agotó primeramente el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, ante la autoridad competente, es claro para la ponencia que ese Tribunal estaba legalmente imposibilitado para abordar el examen de fondo de esos motivos de inconformidad con independencia de si eran ciertos o no tales sucesos.

Por tanto, el no estudiar esos agravios no le causa perjuicio alguno y tampoco el hecho de que no se hayan analizado los elementos de convicción, cuya omisión reclama el actor por las razones citadas.

En relación al motivo de queja en el cual se reclama una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, bajo la premisa de que se debió aplicar el contenido de los numerales 84 y 85 de la ley adjetiva local, el mismo deviene infundado en atención a que el actor pierde de vista que lo relativo a los actos anticipados de campaña debe plantearse mediante el procedimiento especial sancionador ante la autoridad competente, más no así a través del juicio electoral al que se refieren las disposiciones en comentario.

Por otra parte, la ponencia estima inatendible el motivo de disenso referente a la solicitud que hace el actor de que este órgano colegiado resuelva en plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios que omitió analizar la autoridad responsable, toda vez que como ya se razonó, si el Tribunal local estuvo imposibilitado para analizarlos ante el impedimento procesal advertido, consistente en que el actor no agotó preliminarmente el procedimiento administrativo sancionador, obvio es que tampoco puede hacerlo este órgano colegiado.

Por otra parte, le asiste razón al quejoso en cuanto a que el órgano resolutor equivocadamente expresó en el resolutivo único de la sentencia reclamada, que procedía confirmar el acuerdo sin número de fecha, 21 de mayo de 2011, pasando por alto que el acuerdo impugnado a través del juicio electoral fue el número 5/2011, sin embargo, tal

circunstancia en opinión de la ponencia resulta insuficiente para revocar la sentencia combatida, esto en razón de que la situación en comento se considera sólo un error en la escritura por parte de la autoridad responsable al asentar el número de ese acuerdo y esa equivocación por sí misma, no le genera perjuicio alguno, porque a lo largo de la sentencia reclamada el órgano Tribunal responsable siempre se refirió y analizó como acto reclamado el acuerdo número 5/2011, lo que de suyo implica que es inexacto que la autoridad haya tenido como acto reclamado otro acuerdo que no fue impugnado.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios vertidos por el actor para acoger sus protecciones en cada uno de los juicios que ahora se resuelven, la ponencia propone confirmar las sentencias reclamadas en ese aspecto.

Finalmente, el inconforme señala que la responsable interpreta de manera errónea el contenido del inciso e), del numeral 10, del Código Electoral de dicha entidad, pues afirma que la remisión que realiza la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución federal a la ley local para configurar el derecho a ser votado, se refiere a las cualidades que debe reunir cualquier candidato, entendidas éstas como su naturaleza, edad y demás condiciones requeridas, sin inmiscuir otros requisitos.

Asimismo expresa que el acotamiento que realiza la ley comicial local de manera exclusiva a los servidores públicos estatales provoca que los funcionarios federales puedan contender a un cargo de elección popular en el estado de Coahuila sin separarse de su encargo, por lo que considera pueden influir en el interés de una comunidad, al condicionar un beneficio al cambio de votos.

Para la ponencia devienen inoperantes tales manifestaciones, virtud a que con éstas no se controvierte de manera frontal directa lo expuesto por el Tribunal responsable, además de que también no pueden ser analizadas y tomadas en cuenta al no haberse planteado como motivos de queja en el juicio electoral del que deriva la resolución impugnada.

Consecuentemente con lo anterior la ponencia propone tener por no presentados los escritos de terceros interesados y proponer la confirmación de las sentencias combatidas.

Es cuanto, señoras magistradas.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señor Secretario.

A su consideración, magistradas, los proyectos de la cuenta.

Adelante Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias Magistrada Presidenta.

Poniendo atención por supuesto a la cuenta del señor Secretario anticipadamente, planteo ante ustedes que estoy conforme con el punto resolutivo en la parte considerativa que hace a la confirmación de las resoluciones impugnadas en cada uno de estos seis asuntos de los que nos ha dado cuenta el señor Secretario.

Y voy a ir por partes, nada más para efectos de plantear que en cuanto al punto resolutivo relativo a tener por no presentado el escrito de tercero interesado, con excepción del JRC-19, estaría en desacuerdo.

Voy a plantear en relación al JRC-19 de este año, con el cual reitero que comparto en cuanto a que se confirme la resolución y también comparto el que se tenga por no presentado el escrito de tercero interesados, más no por las circunstancias o motivos que se plantean en él.

En este caso considero que efectivamente debe tenerse por no presentado el escrito de tercero interesado y por supuesto sin reconocer tampoco la legitimación de que la personería de quien ocurre en representación de la coalición, expongo por qué.

Si bien es cierto, en el medio de impugnación, concretamente la demanda, al promover en el preámbulo señala que ocurren en nombre, bueno, en representación del Partido Acción Nacional, sin embargo al rubricar el propio escrito de demanda lo hace firmando en nombre de la coalición que conformó junto con el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

¿Por qué considero que debe tenerse por no presentado? Derivado de que al ostentarse como representante de la coalición y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, no acredita precisamente esa personería.

Consecuentemente es por eso que considero que debe de tenerse por no presentado y discrepo de las razones de que se tenga en relación con lo del requerimiento que se formuló y que por eso se tenga por no presentado.

En ese caso sería así el sentido de mi consideración y por tanto creo que sería un voto concurrente, porque estoy de acuerdo en la no presentación.

No obstante, respecto al JRC-13, 17, 21, 15 y 23, no estoy de acuerdo ni con la parte, el considerando relativo en cada uno de ellos y consecuentemente tampoco con el punto resolutivo primero en cada uno de estos proyectos. También aquí me permito plantear el por qué de mi discrepancia.

En relación con el 13, el 17 y el 21, considero que debe de tenerse acreditada la legitimación y, por supuesto, la personería de quien ocurre al juicio, porque como en el caso anterior ocurre en el preámbulo de su escrito como representante del Partido Acción Nacional, ya al suscribir el escrito de demanda dice que en representación de la coalición. Refiero que hay otras constancias, como por ejemplo la que representa al Partido Acción Nacional ante el Comité responsable y origen del medio de impugnación, y de acuerdo al convenio el candidato del Partido Acción Nacional es el que encabeza la fórmula que integró con la Unidad Democrática de Coahuila.

Entonces, aquí considero yo que independientemente de las circunstancias que se plantean de que se tenga por no presentado derivado del requerimiento que se le formuló y que no cumplió en tiempo mas sí en forma, considero ahí que definitivamente para mí incluso no era necesario el requerimiento, sino que creo que sí está acreditada la personería con que se ostenta a quien ocurre en representación de la coalición, derivado que en el convenio correspondiente que celebraron de coalición ahí ya aparece

precisamente que para la presentación de los medios de impugnación se podrá acreditar la personería quien ostente la representación del partido que encabece la fórmula.

Y en el caso de los JRC-15 y 23, en éstos en específico en el preámbulo se ostenta como representante el Partido Acción Nacional, firma como representante del Partido Acción Nacional la constancia de representaciones del Partido Acción Nacional y encabeza la fórmula el candidato del Partido Acción Nacional. Consecuentemente en este caso también considero que está acreditada la personería, para mí no había la necesidad de requerir que acreditara la personería como representante de la coalición dado que nunca se ostentó como representante de coalición, sino nada más del Partido Acción Nacional y, consecuentemente, por eso considero que sí debe tenerse acreditado ese carácter con el que se ostenta.

Y derivado de ello reitero que estaría en contra del considerando referente a tercero interesado y consecuentemente el punto resolutivo.

Es todo. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

Adelante.

Magistrada por Ministerio de Ley, Martha del Rosario Lerma Meza: Sí, magistrada. Precisamente por las mismas razones que ha expresado la magistrada Reyes, y en obvio de repeticiones yo también estaría en contra del punto resolutivo primero y su parte considerativa de los JRC-13, 15, 17, 21 y 23, con excepción del 19 que sí estaría conforme.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Muy bien. Abordo el punto que al final de su intervención mencionó.

Usted fue precisando en los seis asuntos de los que se ha dado cuenta con qué carácter comparece el representante del Partido, algunos como representante del Partido Acción Nacional, que forma de la coalición que se estableció para las elecciones en el Estado de Coahuila y en el convenio las partes que convinieron la coalición, Partido Acción Nacional y un partido local, Unidad Democrática de Coahuila.

En algunos otros comparece como representante de Partido y al final al momento de asignar sus escritos correspondientes lo hace a nombre de la coalición.

Usted considera que no había necesidad del requerimiento que en la sustanciación de los seis asuntos a que nos estamos refiriendo no había necesidad de requerir el convenio de coalición porque desde su punto de vista por las razones que ya expuso, se tenía por acreditado el carácter con el que se presentaron los escritos por parte de los diversos ciudadanos, representantes de los partidos.

En esta parte estoy totalmente, como es obvio, en desacuerdo, precisamente porque para mí la decisión que se iba a tomar en relación con tener por presentado o no el escrito del tercero, derivaría de que me acreditaron el carácter con el que se ostenta.

E independientemente de que en algunos de los que usted ya precisó, únicamente haya referido que lo hace como representante del Partido Acción Nacional, en el convenio se establece que para la presentación de medios de impugnación quién tendrá la representación.

Y concretamente en la cláusula décimo segunda, se establece y lo cito: "Para efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos por la normativa electoral se estará conforme a los siguiente: Tratándose de la representación legal ante los comités distrital, lo será el representante del partido político que encabece la fórmula en el distrito electoral correspondiente.

Cuando acude a un medio de impugnación como actor o como tercero interesado una coalición, porque aquí en el caso quien viene a ostentarse con tal carácter aún y cuando de inicio mencione qué representante del PAN, yo tengo que verificar cuál fue el acuerdo de voluntades que se plasmó en el convenio para celebrar la coalición.

Y precisamente y en el caso concreto lo relacionado con la representación que ostentara para tal fin, en este caso el convenio que me he referido.

Y ahí está establecido que será aquel que encabece la fórmula para el distrito correspondiente.

Entonces, durante la instrucción para mí era necesario allegarme de la documentación correspondiente, porque en un inicio únicamente se acreditó o presentaron algunos escritos con el carácter de representante del partido, pero de cualquier forma al ostentarse como que venía a nombre de la coalición, para mí resultaba lógico y necesario tener el documento del cual partir, para efectivamente reconocerle o no esa personalidad.

De ahí entonces, que al haberse emitido el acuerdo correspondiente, haciendo el requerimiento, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se le tendría por no presentado, es que deriva la consideración respecto a la cual usted está en contra, porque en el proyecto lo que se está proponiendo es tenerlo por no presentado el escrito, debido a que en tiempo no cumplió el requerimiento, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no presentado el convenio y demás documentos.

En el propio proyecto se considera como fundamento para concluir tal situación, el hecho de que también hubo ahí una circunstancia particular.

La parte requerida pretendió cumplir en tiempo el requerimiento, cuando se hizo llegar vía fax la documentación correspondiente, sí en el tiempo que se le determinó, dentro del tiempo que se le fijó.

Y posterior a ello, lo presenta en Oficialía de Partes ya los documentos originales.

En el proyecto se razona, por qué razón aún y cuando los haya hecho llegar a través de vía fax, no se debe de tener en cuenta haciendo ahí algunos argumentos en relación con el valor que se le puede otorgar a documentos recibidos por esta vía, que se le pueda otorgar sólo un valor de indicio, por las razones que también se mencionan en diversos criterios o tesis que se incluyen en el propio proyecto.

En conclusión, se estima que el tercero, quien comparece como tercero interesado no acredita el carácter con que se ostenta de representante de la coalición, por las razones que de manera breve he expuesto verbalmente y que de manera más detallada se establecen en los proyectos.

Este criterio se sostiene por criterios, algunos relevantes, jurisprudencia, si bien de tribunales colegiados, bueno, se utiliza como criterio orientador y además existe un antecedente en un juicio ciudadano el 131 del 2002 de Sala Superior, en el que ese mismo criterio se asumió incluso para ahí el punto era en relación con el actor.

Entonces, se apercibió, se previno que se acreditara la personería con que se ostentaba el actor, se apercibió, incluso también en ese asunto que comento se trató de dar cumplimiento vía fax y por diversas razones también se tuvo por no acreditado y bueno, en aquél asunto la consecuencia fue desechar el medio de impugnación.

Entonces, básicamente esas son las razones que me llevaron a considerar el que el tercero interesado no acredita su personería y por eso se está proponiendo como primer punto resolutive en tal sentido.

¿Alguna otra intervención?

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con gusto, Magistrada Presidenta.

¿Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza?

Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza: A favor, con el punto resolutive segundo y en contra del punto resolutive primero, por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional 13, 15, 17, 21 y 23. Y a favor por cuanto hace al JRC-19.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias

¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 19 del 2011, estoy a favor del proyecto, nada más en mi caso y, si me lo permiten, pues formularé un voto concurrente en relación con los argumentos de la consideración.

Y en cuanto a los JRC 13, 17, 15, 21 y 23, en contra del punto resolutive primero y, consecuentemente, con la parte considerativa referente en cada uno.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más una posición, el voto concurrente en relación con el 19 sería por razones diversas, obviamente, pero ¿cuáles serían esas razones?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Lo relativo a que se tenga presentado, pero por diferentes razonamientos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Que serían?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Los que externé en relación a que para mí no está acreditada la personería de quien comparece con el carácter de tercero interesado de la persona que está ocurriendo como representante de la coalición.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno’

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyecto ha sido aprobados de la siguiente manera: En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral 13, 15, 17, 21 y 23 se rechazó por mayoría de dos votos, respecto al primer punto resolutivo y se probó por unanimidad respecto al segundo punto resolutivo.

Y respecto, al 19 se aprobó por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza y la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el expediente relativo al juicio electoral 43/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo número 05/2011 de 21 de mayo, por el cual el Comité Distrital Electoral número II aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el citado distrito; lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el expediente relativo al juicio electoral 47/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo número 05/2011 de 21 de mayo, por el cual el Comité Distrital Electoral XI aprobó la solicitud de registro de la coalición “Coahuila Libre y Seguro” de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en ese distrito electoral, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el expediente relativo al juicio electoral 45/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo 04/2011 de 21 de mayo, por el

cual el Comité Distrital Electoral X aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en ese Distrito Electoral, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión 19 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el expediente relativo al juicio electoral 53/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo número 5/2011 de 21 de mayo, por el cual el Comité Distrital Electoral VI aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en ese distrito electoral, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 18 de junio dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el expediente relativo al juicio electoral número 51/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo 01/2011 de 21 de mayo, por el cual el Comité Distrital Electoral VII aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en ese distrito electoral, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el expediente relativo al juicio electoral 46/2011 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo 5/2011 del Comité Distrital Electoral XIV del mismo Estado, por el que registra candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Licenciada Norma Altagracia Hernández Carrera, por favor presente los proyectos de resolución que la magistrada Georgina Reyes Escalera presenta a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera: Con su autorización, Presidenta, magistradas:

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 345 de este año promovido por Óscar Cortés Suárez en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, de la cual controvierte la determinación de 23 de junio de este año, por la que se le negó la expedición de su credencial para votar con fotografía.

El demandante acudió ante la referida autoridad electoral a fin de solicitar la reposición del mencionado documento oficial, en virtud de haberlo extraviado. Derivado de ello se levantó un acta administrativa en la que se asentó que la credencial para votar no podía ser generada porque la fecha para realizar el trámite había fenecido el 15 de febrero pasado de acuerdo con los plazos previstos para tal efecto en el código sustantivo del

Estado, así como en el convenio de apoyo celebrado con el Instituto Electoral de la Entidad para el actual proceso electoral.

El actor hace valer en esta instancia jurisdiccional que la mencionada determinación le causa agravio, pues le impide ejercer su derecho de sufragio activo, ya que, afirma, la autoridad administrativa no debió negarle la expedición de su credencial con el argumento de que ya había concluido el plazo que tenía para ello, siendo que al tratarse de un extravío, éste no le resulta aplicable.

La ponencia considera fundado el agravio hecho valer.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en los términos establecidos deben ser exigibles únicamente para aquellos supuestos en que el ciudadano, habiendo contado con el tiempo necesario y suficiente para acudir ante la autoridad competente a realizar su solicitud, no lo hubiera hecho, pero de ninguna manera aplican en caso de robo o extravío, pues tales acontecimientos escapan al control del ciudadano, al no estar en el ámbito de sus posibilidades, saberlos y preverlos por ser actos futuros de realización incierta.

Exigirle a esa carga de imposible cumplimiento material, en opinión de la ponencia, sería negarle de manera injustificada el derecho fundamental de votar.

En atención a ello y tomando en cuenta que el trámite realizado sólo es de reposición, lo que no implica modificación alguna en el Padrón Electoral, se propone revocar la determinación impugnada y ordenarle al Instituto Federal Electoral expida y entregue la credencial para votar con fotografía al actor.

Enseguida se da cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral números 14, 16, 18 y 20, todos de la presente anualidad, promovidos igualmente por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, ante los comités distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, número 12, 13, 8 y 9, respectivamente, en contra de diversas resoluciones emitidas el 8 de junio de este año por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante las cuales se confirmaron en cada caso, los acuerdos de registro de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Coahuila Libre y Seguro".

En primer lugar, con base en las consideraciones jurídicas que se contienen en cada uno de los proyectos, se propone tener al Partido Acción Nacional compareciendo debidamente con el carácter de tercero interesado.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios 14, 18 y 20, se destaca que los agravios esgrimidos para combatir la sentencia emitida son coincidentes y se califican en cada proyecto de la siguiente manera:

En cuanto al primero, en el que el partido actor señala que la responsable omitió realizar el estudio integral de los motivos de disenso hechos valer en su demanda, se estima en parte infundado, porque como se evidencia del análisis del propio fallo, la autoridad jurisdiccional sí dio respuesta puntal a cada uno de ellos, sin que se advierta omisión alguna.

Por otra parte, dicho agravio también resulta inoperante, en virtud de que el actor no combate de manera frontal las consideraciones torales en que se sustentó la sentencia impugnada y que derivaron precisamente del examen cuya omisión se alega, sino que se limita a realizar manifestaciones genéricas en torno a que el Tribunal responsable transgrede los derechos de su representado al confundir sus agravios, los cuales, según su dicho, debieron analizarse en forma separada al tratarse de situaciones distintas.

Para demostrar la apuntada inoperancia, baste decir que en la demanda de los juicios previos, el actor alegó una presunta trasgresión al Artículo 134, párrafo 2, inciso d), del Código Electoral local, relativo a la prohibición de realizar actos de precampaña cuando exista un solo candidato registrado, supuesto, que a su decir, se ha actualizaba en el respectivo distrito electoral.

Asimismo, cuestionó la comisión de actos anticipados de campaña que también estimaba, eran motivo suficiente para que el Tribunal revocara los acuerdos de registro impugnados en cada caso.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable expuso como argumento toral que la negativa o cancelación de dicho registro solamente puede declararse como consecuencia de la imposición de una sanción, a través de un procedimiento administrativo sancionador, competencia de la autoridad administrativa y no mediante el juicio electoral, como erróneamente lo pretende el enjuiciante.

Se hace notar que en esta instancia federal el partido promovente omite confrontar tales consideraciones, lo que genera que permanezcan firmes.

El segundo agravio que se hace valer en los respectivos juicio, se hace consistir en que la responsable debió resolver con plenitud de jurisdicción la controversia que le fue planteada. Este agravio se califica de infundado, porque no es posible jurídicamente que las actividades inherentes al procedimiento sancionador sean llevadas a cabo por el Tribunal coahuilense, en sustitución de la autoridad administrativa electoral, quien por disposición legal es la competente en forma exclusiva para conocer y resolver lo conducente.

En el caso específico del juicio constitucional número 16, también se cuestiona una presunta violación a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, así como la omisión de dar respuesta al supuesto segundo de los agravios formulados en aquella instancia.

Lo anterior se estima infundado porque al analizar la resolución controvertida se advierte que la responsable sí realizó el estudio integral del escrito de demanda respectivo, donde se hizo valer un único motivo de disenso y no dos, como equivocadamente lo afirma el actor. Por tanto, no existe transgresión al principio de exhaustividad.

De igual forma se advierte que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, consecuentemente tampoco existe violación a las garantías de legalidad y certeza, ésta última porque al dirimir el conflicto planteado el juzgador local otorgó certidumbre a las partes estableciendo la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la controversia que fue sometida a su potestad.

En tales circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, señoras magistradas, doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 22 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 8 de junio del año en curso, en el juicio electoral número 54, también de esta anualidad, mediante la cual confirmó el acuerdo de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 15, con cabecera en el municipio de Acuña, postulada por la coalición "Coahuila Libre y Seguro".

En principio, en el proyecto se propone tener al Partido Acción Nacional compareciendo con el carácter de tercero interesado, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se contienen en el mismo.

En cuanto al fondo del asunto, a juicio de la ponencia es infundado el agravio del actor en el que aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada carece de coherencia y congruencia, así como de una adecuada fundamentación y motivación, pues si la autoridad jurisdiccional local consideró que para combatir el aludido acuerdo de registro se tenía que agotar previamente el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el código electoral de la entidad, y no se hizo así, entonces debió declarar la improcedencia del juicio electoral promovido, al actualizarse, según el actor, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción primera, número 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado.

Al no hacerlo así, estima el autor que la autoridad incurrió en una indebida aplicación de dicho precepto.

Contrario a lo argumentado por el actor, el supuesto de improcedencia invocado, mismo que se refiere a la extemporaneidad del medio impugnativo local, no se actualizaba en el caso resuelto por el Tribunal coahuilense, de ahí que no exista la incorrecta aplicación del dispositivo en comento.

Por otra parte, el actor sostiene que la responsable, a su vez, afirmó que para impugnar el acuerdo de registro era necesario agotar previamente el señalado procedimiento.

Tal apreciación se estima incorrecta porque lo verdaderamente razonado en la sentencia controvertida fue que la pretensión de sancionar a Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, con la cancelación de su registro como candidato a diputado local por el Distrito XV de Coahuila, con base en una presunta realización de actos anticipados de campaña, debió hacerse valer a través de la queja atinente que diera inicio al procedimiento sancionador y no directamente vía juicio electoral como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas es infundado también que el fallo impugnado carezca de una adecuada fundamentación y motivación, pues de su lectura se advierten los fundamentos jurídicos aplicables, así como los razonamientos conducentes en que se apoya.

Igual calificativo alcanza el agravio consistente en que la sentencia combatida es incongruente, pues no obstante que el órgano resolutor coahuilense declaró encontrarse

imposibilitado para acoger la pretensión del promovente, al final realiza una valoración y estudio de las documentales aportadas al juicio estatal.

Lo infundado del agravio radica en que si bien es cierto que la responsable hizo alusión a las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido accionante en esa instancia reseñando su contenido, en momento alguno efectuó una valoración de las mismas tal como se advierte de la resolución controvertida y se evidencia en el proyecto.

En consecuencia, tampoco existe violación alguna al artículo 64 de la Ley Adjetiva Local en el que se establece la forma como serán valorados los medios de prueba, dado que el Tribunal responsable no llevó a cabo el ejercicio valorativo que se cuestiona. Por las consideraciones esenciales expuestas esta ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 8 de junio del año en curso, en el juicio electoral número 52 de la misma anualidad, mediante la cual confirmó el acuerdo relativo a la aprobación de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en el municipio de Piedras Negras postulada por la coalición "Coahuila Libre y Seguro".

En primer lugar, con base en las consideraciones jurídicas que se contiene en el proyecto, se propone tener al Partido Acción Nacional compareciendo debidamente con el carácter de tercero interesado.

En cuanto al fondo del asunto, a juicio de la ponencia, es infundado el agravio del actor en el que aduce, básicamente, que si el acuerdo de registro impugnado es un acto definitivo emitido por un órgano del Instituto que se dio en la fase preparatoria de la elección y que le causa perjuicio, entonces era válido que el tribunal electoral de la entidad, a través del juicio electoral, conociera y sancionara los actos anticipados de campaña esgrimidos en la demanda respectiva.

Se considera, en la ponencia, que el actor parte de una premisa falsa, pues si bien el mencionado juicio local era la vía adecuada para impugnar el acuerdo de registro y mediante la formulación de agravios eficaces y suficientes lograr su modificación o revocación, también es cierto que no es el medio adecuado ni eficaz para hacer valer de origen infracciones cometidas a la normativa electoral, como son actos anticipados de campaña, en tanto que, como lo expuso acertadamente la responsable, la vía procedimental idónea para tal efecto era el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Código Electoral del Estado y en el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a lo anterior el agravio de que se trata también resulta inoperante pues el cúmulo de razones y conclusiones vertidas por la responsable en torno a su imposibilidad jurídica para revocar el otorgamiento del registro impugnado con base en la realización de actos anticipados de campaña no son contrapuestas de manera frontal y directa, lo que trae como consecuencia que deban permanecer intocadas ante la falta de ataque eficaz.

En cuanto a los agravios relativos a la supuesta omisión en que incurrió la autoridad jurisdiccional responsable de requerir a la diversa administrativa electoral el informe sobre el resultado de la queja presentada por el Partido del Trabajo, aparentemente relacionada con los aludidos actos anticipados de campaña del candidato Armando Ignacio García Villarreal, así como el agravio consistente en la violación del numeral 64 de la Ley Adjetiva Electoral de Coahuila, que dispone la forma en que el Tribunal Electoral debe valorar los medios de convicción devienen igualmente en inoperantes.

Al respecto debe precisarse que si bien es cierto la autoridad responsable hace referencia en su sentencia a la manifestación del actor en relación con la supuesta queja presentada por el Partido del Trabajo, antes precisada, sin emitir pronunciamiento en torno a dicho tópico, la anunciada inoperancia surge en razón de que los motivos de inconformidad apuntados se hacen descansar en la eficacia del primero ya analizado y toda vez que éste ha sido declarado infundado e inoperante, a ningún fin práctico conduciría el estudio de aquellos, pues en modo alguno pueden resultar procedentes, fundados u operantes.

Por las consideraciones esenciales expuestas, esta ponencia propone confirmar el fallo combatido.

Es la cuenta, señoras magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias, señora Secretaria.

A su consideración de los proyectos de la cuenta.

En base al criterio que sostuvieron ambas magistradas en los asuntos que puse a consideración y que ya quedaron aprobados, resulta evidente que yo aquí, en la parte del tercer interesado, también estoy en contra.

En los diversos asuntos de los que se ha dado en cuenta, en los seis, se estudia la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, porque se le reconoce legitimación y personalidad para comparecer con tal carácter, y se hace en base a dos argumentos:

Uno, porque en el proyecto se remite al convenio de coalición y ahí determina que como viene en representación de la coalición y la cabeza de la fórmula de ese distrito se desprende del Partido Acción Nacional, en este caso, lo tienen por reconocido.

Y manejan un segundo argumento también para reconocer la personalidad de quien comparece, esgrimiendo que cuando se presenta, voy a referirme un poco de manera textual a lo que se plantea en el proyecto, consideran que un partido político en lo individual tiene el carácter de representación, aún cuando se haya coaligado con uno diversos, como lo mencioné hace un momento, en el caso es el Partido Unidad Democrática de Coahuila, y que son entidades jurídicas que mantienen su individualidad, su personalidad propia y que, por tanto, entonces en base a eso se le debe reconocer el carácter.

Manejan dos argumentos, uno derivado del convenio y otro considerando que como partido en lo individual, aún y cuando formen una coalición con otro diverso, puede comparecer a juicio con tal carácter y en ese sentido.

Ahora, en el expediente 20 obra o al expediente 20, mejor dicho, se allegó cierta documentación por parte de quien compareció por el partido, entre ellas el convenio celebrado, e insisto, de ese convenio toman elementos para el reconocimiento de la personalidad del tercero.

No estoy de acuerdo en que se tome en cuenta ese documento, en que se le dé un valor probatorio, porque el momento en que se hizo llegar a los autos, fue de manera posterior a cuando compareció el propio tercero interesado.

Con la fecha en la que se presentan dichos escritos, que es dentro del término de la publicitación del medio de impugnación y que obviamente así está contemplado en la norma, en ese momento en ninguno de los asuntos se presentó mayor documentación que la que aquella que lo acreditaba como representante del partido en lo individual ante el comité distrital.

Entonces, el momento para presentar el documento con el que, desde mí punto de vista, legalmente debería de acreditar su personalidad, le precluyó, es decir, para mí el que se tome en cuenta ese convenio es indebido, porque fue en un momento posterior a cuando lo permite el Artículo 17, párrafo cuarto, inciso d), al cual le daré lectura.

El párrafo 4 dice: “Dentro del plazo que se refiere el inciso b), del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes”, entre otros, el inciso d) refiere: “acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto en el artículo 13”.

El tercero interesado entonces el momento que tenía para acreditar la documentación correspondiente, que acreditara el carácter con que comparece, fue al momento o dentro de las 72 horas de publicitación del medio de impugnación. Sin embargo, se allegó ese convenio, por parte del tercero, en una fecha posterior ya estando en instrucción el medio de impugnación.

Para mí, en ese momento ya se le había agotado la posibilidad de allegar ese documento.

Existe una posibilidad de resarcir la falta a que me estoy refiriendo, la falta de presentación de la documentación, cuando se hace una prevención por parte de la autoridad, precisamente que fue lo que en los asuntos de mi ponencia así se hizo.

Es decir, se le hizo un requerimiento para que acompañara la documentación, concretamente el convenio, en el que nos aportara o nos arrojara ese elemento para definir quién tenía la representación de la coalición.

Entonces, existe la posibilidad de cubrir esa omisión, pero mediante un requerimiento por parte de la responsable. En este caso no se hizo, simplemente se acepta ese documento y se le tiene como idóneo para acreditar la representación.

De acuerdo con algunos criterios que comenté al resolver los asuntos que acabamos de votar, existen criterios en relación a que pueden existir documentos en un expediente materialmente, pero jurídicamente no tienen validez si es que estos no se allegaron en la manera que la propia norma lo permite.

De ahí entonces que indebidamente, desde mi punto de vista, se esté obteniendo elementos para tener por acreditado este carácter de un documento que se allegó fuera de normativa, porque el propio tercero así lo allegó posteriormente.

Entonces, no ha de tomarse en consideración.

Por otra parte, en relación con el segundo argumento que se maneja en los proyectos para la cuestión del tercero interesado, y que ya mencioné, refiere a que los partidos en lo individual aún cuando estén coaligados, pueden acudir y que tienen personalidad y, por tanto, reconocerle tal carácter.

También asunto con el que difiero, puesto que existe jurisprudencia de Sala Superior en el sentido de que la representación de una coalición dependerá de la forma y términos en que se haya establecido en el propio convenio.

Entonces, sin mayor abundamiento y por las razones que externé en los asuntos que ya quedaron resueltos y lo que ahorita acabo de comentar, no estoy de acuerdo en que se tenga por presentado el escrito del tercero y, en consecuencia, que se haya analizado la causal de improcedencia que hace valer.

Y por último, derivado de este último elemento para reconocer la personalidad considero que se están contradiciendo con el 19 que se ha resuelto y que correspondió a los proyectos que hace un momento di cuenta, porque en el 19 ustedes estuvieron de acuerdo en que se tuviera por no reconocido el carácter de tercero interesado, ya que no había acreditado el carácter de representante de la coalición, pero si ahora se maneja en estos proyectos que los partidos en lo individual tienen la posibilidad como entidad jurídica distinta a la coalición pues desde mi punto de vista ahí hay una contradicción.

Es todo.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Alguna intervención? Adelante, por favor.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Voy a tomar participación y voy a empezar en relación con lo último. Definitivamente no considero que exista contradicción, porque en el caso que usted plantea yo incluso dije cuáles comparecen nada más como representante de un partido, como por el ejemplo en el caso de los suyos, el 15 y el 23, y en el caso de los que estoy poniendo a consideración el 24, en ellos nada más comparece como representante del Partido y ahí consideramos que sí es factible.

Es muy diferente el 19, porque en el 19 en el preámbulo, recuerdo que comenté, se ostenta como del Partido Acción Nacional, sin embargo suscribe la demanda como representante de la coalición, y en el caso concreto de ellos no se da ninguna de las cuestiones que por ejemplo el convenio pudiera considerarse, porque el representante ante el comité es de Acción Nacional, y el que encabeza la fórmula es de la Unidad Democrática de Coahuila, entonces no es el mismo supuesto.

Aquí él comparece como representante de la coalición, entonces no acreditó su carácter de representante de la coalición porque así se ostentó, no que haya comparecido nada

más como representante del PAN, como es en los otros que mencioné. Entonces, creo que no hay una contradicción.

En relación con los otros argumentos, por ejemplo, comparto con usted de que pueda comparecer un partido político en lo individual cuando se ha coaligado, sí hay una jurisprudencia, pero hay otra también en el sentido que hice que conservan su representación y su individualidad, incluso el aspecto de la representación tanto para actor, como para tercero interesado es también un punto a debate, incluso hay también precedentes, ejecutorias de Sala Superior, donde precisamente se ha debatido ese aspecto; recuerdo uno pero no tengo presente el número de expediente, por supuesto que se presentó un proyecto donde se decía que nada más podía comparecer como representante de la coalición.

Sin embargo, al presentarlo al Pleno de la Sala Superior estuvo la votación en contra de ese proyecto, incluso se engrosó, derivado de que no se estuvo de acuerdo con el planteamiento del proyecto, y la mayoría compartía el criterio de que podía válidamente ocurrir como representante, o sea, un partido en lo individual aún cuando estuviera conformando una coalición.

Entonces, estoy de acuerdo con usted que es un tema a debate y que no hay un criterio definido, incluso en otras áreas.

Y en cuanto al primero de los planteamientos que hacía de que el documento que se allegó en uno de los expedientes efectivamente sí se allegó, cuando ya estaba la demanda aquí recibida, nada más que estaba todavía en periodo de instrucción, no habíamos cerrado precisamente la instrucción y mientras no se cierre la instrucción desde mi muy particular punto de vista puede darse el caso de que se alleguen documentos, incluso bajo un requerimiento o no del magistrado instructor.

Y si en este caso para dilucidar precisamente el carácter con el que estaba compareciendo un tercero interesado, si se allega a ese documento yo considero que para efectos de resolver por supuesto que sí lo puedo admitir.

Y en relación a lo que planteaba que hay criterios en cuanto a que no se pueden tomar en cuenta documentos que estén dentro del expediente, efectivamente hay ejecutorias de los tribunales y no electoral, en el sentido de que precisamente no pueden ser tomados en cuenta documentos pero en el sentido de que no haya un proveído de por medio, aunque se encuentren materialmente en el expediente.

Cosa diferente es, cuando hay el proveído de por medio, se ordena agregar a los autos y forma parte precisamente del expediente, diferente sería y esos criterios así han estado planteados, de que llegue un documento y sin haber un proveído de por medio por parte de quien esté instruyendo el procedimiento, por supuesto que ahí no puede aparecer un documento sin que haya ese proveído de por medio y que puede ser tomado en cuenta, porque precisamente ahí están en lo material, más no jurídicamente pueden existir.

Es todo.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

Igual, de atrás hacia adelante.

Obviamente que yo como interpreto estos criterios en relación con los documentos que se allegan a los expedientes, obviamente yo no lo estoy interpretando en el sentido de que no exista un proveído, es lógico que simplemente el agregarlos a los autos es glósese para los efectos legales que corresponda, o sea, no va en ese sentido el que yo diga o a lo que usted refiere, perdón, refiere que debe haber un proveído, claro, debe haber un proveído para mandarlos glosar.

Pero si esos documentos no se allegan en la forma prevista por la norma, como ya mencioné, en la legislación establece el tercero interesado cuándo deberá de acreditar su personalidad al momento de presentar el escrito. En el caso no lo hizo, entonces le precluyó su derecho para allegar aquel documento con el que lo acreditara, si bien en estos asuntos llegó sin requerimiento y sin ninguna otra, hasta donde conozco el asunto, hasta donde pude imponerme de los autos, porque bueno.

Se allegó, pero no bajo los supuestos o con base en la normativa que debemos aplicar. Entonces, por ese lado insisto, creo que no me estoy refiriendo a que no tengan un valor jurídicamente porque no exista proveído, no es en ese sentido, sino que no exista un proveído que conforme a la norma indique que se puede admitir y allegar a los autos.

Usted comentaba al momento de analizar mis asuntos, que no había necesidad de requerir el convenio, ahí también me resulta también contradictorio el que sí en aquellos asuntos usted consideraba que no había necesidad de ese requerimiento, que ahora en estos sí se estén basando en uno de sus argumentos, de elementos derivados del convenio. Desde mí punto de vista también hay una contradicción.

Y también en cuanto a lo que yo mencionaba de la jurisprudencia de cuando existe una coalición se tendrá la representación o de la coalición, perdón, como un ente distinto, estoy totalmente de acuerdo a lo que usted menciona, de que los partidos coaligados siguen manteniendo su individualidad, pero cuando se coaligan entonces la representación recaerá o se determinará conforme haya quedado plasmado en el convenio. Entonces, di lectura, ahí se establece quién la tendrá.

En el 19, insisto, en la contradicción, precisamente porque bajo este último argumento usted considera, los partidos en lo individual pueden comparecer aún y cuando estén coaligados.

Entonces, en el 19 debieron de haber igual tener por no presentado, perdón, ahí lo debieron de haber tenido por presentado porque venía en lo individual, independientemente de que quién encabeza la fórmula, porque eso es un elemento que se deriva del convenio. Entonces, para mí sigue existiendo la contradicción.

Y sí existen jurisprudencias en relación con el carácter que mantienen los partidos coaligados, pero para ciertos casos, desde mí punto de vista, claro, y yo lo comenté. Si un partido político coaligado considera violado alguno de sus derechos por acciones derivadas de la propia coalición, del propio documento; es decir, del convenio, claro que tiene la posibilidad de comparecer a un juicio alegando un interés propio.

Pero aquí en este caso el interés que viene aparentemente o con el que se ostenta que tiene un derecho incompatible con el actor, no es el Partido Acción Nacional o el de

Unidad Democrática, no es el que tiene un derecho incompatible con el actor, Partido Revolucionario Institucional, el que tiene el derecho incompatible es la coalición.

Entonces, por tanto aquí no creo que sea el caso de que los partidos en lo individual puedan comparecer por su interés individual. Es la coalición, están ante un caso que controvierte un tercero, alguien ajeno a la coalición, entonces reconozco esos criterios que usted menciona, pero para casos diversos al que estamos tratando, desde mi punto de vista y según la interpretación que hago de los propios artículos.

Entonces, para mí ese documento en el que se están basando existe en autos y materialmente, pero conforme a lo que comenté, como no se allegaron de las maneras previstas en la ley, pues para mí no tienen validez y por tanto no se deben de tomar en cuenta.

Adelante.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más en relación con un aspecto, es muy respetable el punto de vista que usted tiene, que no pueden comparecer en lo individual, pero bueno, yo le reitero pues tenemos personas que pensamos diferente en cuanto a ese criterio.

Y en cuanto a lo que señalaba, insisto, en el JRC-19 de su ponencia, yo insisto que no hay una contradicción, porque él se ostentó como representante de la coalición, no del Partido Acción Nacional.

Si hubiera sido así lo tendría que ocurrió nada más como representante de Acción Nacional, pero él se sentó como representante de la coalición, carácter que no acreditó.

Entonces, definitivamente pues precisamente por la jurisprudencia de la que usted hace referencia que tiene que acreditarse con el convenio de coalición y si no lo acompañó, pues entonces si hubiera venido nada más en representación de Acción Nacional, pues estaría con el criterio que he planteado, pero en el caso concreto no vino con ese carácter, él suscribió la demanda como representante de la coalición, por eso nada más quería insistir en ese aspecto del 19.

Es cuanto.

Magistrada.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

Bueno, el 19 ya quedó votado, sin embargo insisto para sostener el que hay una contradicción. Efectivamente José Luis Tierna Sosa, representante del Partido Acción Nacional y al final menciona, "por lo que es de concluir que no existe representación única de la coalición ante los comités distritales".

Es decir, esta persona también interpreta de la manera en que usted lo está mencionado y por eso es que insisto que bajo el argumento de que los partidos en lo individual pueden comparecer, ahí yo encuentro la contradicción.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con gusto Magistrada.

¿Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza?

Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza: Conforme con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias.

¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: A favor del fondo del asunto. Apruebo los proyectos con voto concurrente de mi parte que haré llegar, esto en razón de que comparto el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, pero mi voto será en relación con la figura del tercero interesado, que debería de tenerse por no presentado y por tanto no estudiado la causa de improcedencia.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la particularidad de que usted emitirá voto concurrente respecto al tercero interesado y a la causal de improcedencia que se estudia en los juicios de revisión constitucional de la cuenta.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sí, en relación con el 345 es.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 345 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de fecha 23 de junio de 2011 emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, mediante la cual negó la expedición de la credencial para votar a Oscar Cortés Suárez.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que expida y entregue la credencial para votar a Oscar Cortés Suárez, siempre que no exista una situación legal extraordinaria para hacerlo verificando que dicho ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, todo lo cual deberá realizarse en forma inmediata una vez que le sea notificada la presente sentencia.

Tercero.- En la referida autoridad administrativa electoral deberá notificar personalmente al actor cuando su credencial para votar ya se encuentre disponible para su entrega oportuna y cumpliendo todo lo anterior deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite apercibida que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma se le aplicará uno de los medios de apremio conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y 112 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral. En tal caso el ciudadano deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y entregar la referida copia quienes deberán retenerla haciendo constar lo relativo en el acta respectiva.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 8 de junio del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro del expediente del juicio electoral 48/2011.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 8 de junio del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro del expediente de juicio electoral 44/2011.

En el juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 8 de junio del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro del expediente de juicio electoral 49/2011.

En el juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 8 de junio del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro del expediente de juicio electoral 50/2011.

En el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 54 de este año en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 52 de este año en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Magistradas, al haberse agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 10 horas con 35 minutos se da por concluida la misma.

-----oo0oo-----